COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 428/631 /

ANT.: Consulta de don Rodrigo

González Fernández en relación con el "Boletin

Comercial".

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago,

24 AGO, 1984

DE:

COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A:

DON RODRIGO GONZALEZ FERNANDEZ

RANCAGUA N° 054

SANTIAGO

1.- Don Rodrigo González Fernández ha formulado una consulta en relación con los aranceles fijados por el
"Boletín Comercial" que edita la Cámara de Comercio de Santiago,
para aclarar documentos ya saneados, aranceles que, a su juicio,
tendrían carácter monopólico y discriminatorio.

Consulta, asimismo, si el pago de dicho arancel es obligatorio para tener acceso al crédito o si basta con exhibir el documento debidamente cancelado ante las instituciones corres pondientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 950, de 1928, del Ministerio de Hacienda y sus mo dificaciones y en el Decreto Ley N° 78, de 1931, la publicación de la información completa de los incumplimientos en el pago de instrumentos y obligaciones de uso corriente, como es el caso de cheques, letras de cambio, pagarés y otros, corresponde, en la actualidad, en forma exclusiva a la Cámara de Comercio de Santiago.

Esta exclusividad emana, por lo tanto, de normas lega les y reglamentarias cuyos fundamentos, a juicio de esta Comisión, no contravienen las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N $^\circ$  211, de 1973. Así lo ha declarado esta Comisión en

sus dictámenes N°s 328/468 y 329/469, ambos del 12 de Abril de 1982.

- 3.- Respecto de las tarifas que cobra el Boletín por el servicio de publicación de los documentos pagados con posterioridad a su protesto, ellas están en régimen de libertad de precios, no existiendo antecedentes que permitan concluir que sean abusivas.
- 4.- En cuanto a la consulta planteada por el señor González en el sentido de si es obligatoria la "aclaración" del documento saneado o si bastaría con exhibir dicho documento an te las instituciones respectivas, esta Comisión debe hacer presente que no existe ninguna disposición legal que obligue al afectado a efectuar la referida "aclaración", cuya exigencia de penderá del criterio que sobre el particular sustente la institución de que se trate.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Agosto de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa, Iván Yáñez Pérez y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud..

Presidente Oomis on Preventiva Central

MAO/remg.